



Bucaramanga, *noche (4)* de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO GERARDO CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE 68679333001-2014-00683-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 30 de julio de 2019, el cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	680012333000-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELBA CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: elbacarvajalvalencia@gmail.com elbacar77@hotmail.com Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co provincial.bucaramanga@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	DISCIPLINARIO - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORINO No	039
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma y por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por ELBA CARVAJAL VALENCIA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, radicada el día 20 de enero de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



promovida por **ELBA CARVAJAL VALENCIA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 172 y 199 del CPACA, remitiendo copia de la demanda, esta providencia, a las siguientes personas: i) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER** y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones y ii) a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto



del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora elbacarvajalvalencia@gmail.com y elbacar77@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a80bdaca93f06044e12e92409f2efc0900d2495b398dca7c0674a331b2f5b06

Documento generado en 09/03/2021 09:16:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO	680012333000-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELBA CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: elbacarvajalvalencia@gmail.com elbacar77@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co provincial.bucaramanga@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA	DISCIPLINARIO - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No	040
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el asunto de referencia para correr traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante ELBA CARVAJAL VALENCIA correspondiente a la suspensión provisional de la Resolución No. 14 de octubre 23 de 2019, expedida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, por la cual se profiere fallo de primera instancia con sanción consistente en suspensión por el término de dos (2)



meses, y la Resolución No. PRS-SII de 27 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría Regional de Santander, por la cual se modifica la Resolución No. 14 de octubre de 23 de 2020, fijando como sanción definitiva, suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes convertido en salarios.

Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 201A de la misma normatividad adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días siguientes a la inserción de esta provisión en el estado que se publique por la Secretaría de la Corporación, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora a la demandada, por el término de cinco (05) días, siguientes a la inserción de esta provisión en el estado que se publique por la Secretaría de la Corporación, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación dar cumplimiento a los artículos 200 y 201A del CPACA.

TERCERO: Contra esta decisión no proceder ningún recurso.

CUARTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Admite Demanda
Demandante: Elba Carvajal Valencia
Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Radicado No. 2021-00052-00

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb7e8c7d570187a181d76c90aebc381fa15aef8f47eeb4958f36e45ef4a1843

Documento generado en 09/03/2021 09:33:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IC CONSTRUCTORA S.A.S. INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – OFICINA DE PLANEACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: imgonzalez@pgplegal.com dpublico@pgplegal.com
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	DETERMINACIÓN DE USO DE SUELO DE PREDIO
AUTO INTERLOCUTORIO No	038
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por IC CONSTRUCTORA S.A.S e INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – OFICINA DE PLANEACIÓN, radicada el día 22 de febrero de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:
 - Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación del 5 de noviembre de 2019, a través de la cual se da respuesta a la solicitud de precisión cartográfica del Predio No. 01-04-0073-0003-000 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
 - Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 8826 de diciembre 31 de 2019, que decide la reposición y concede el recurso de



- apelación interpuesto en contra de la comunicación del 5 de noviembre de 2019.
- Se declare la nulidad del acto administrativo **facto**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la comunicación del 5 de noviembre de 2019.
 - Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Alcalde Municipal de Floridablanca expedir el acto administrativo a través del cual se realice la **precisión cartográfica** sobre los planos FN-5 Sector 5 “Molinos”, FU3 “Sistema de espacio público y equipamientos”, FU4 “Áreas de actividad en suelo urbano” y FU6 “Tratamientos urbanísticos en suelo”, en el sentido de eliminar la anotación de “zona verde” respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 371781.
 - Como consecuencia, se condene al municipio de Floridablanca pagar a los demandantes la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.457.625.906), representados en los gastos realizados para el desarrollo del predio identificado con folio de matrícula No. 300- 371781, o aquella que se pruebe dentro del trámite del proceso, por concepto de daño emergente y lucro cesante generados por la imposibilidad de desarrollar urbanísticamente dicho inmueble.
 - Condénese al municipio de Floridablanca-Oficina Asesora de Planeación al pago de costas y agencias en derecho.
2. La Sala Unitaria observa que, se solicitan pretensiones de carácter indemnizatorio sobre las cuales no se estima razonadamente la cuantía conforme lo exigen los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto en la demanda se indicó que *“la cuantía se estima razonadamente en la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.457.625.906) representados en los gastos ya realizados para el desarrollo del predio, los cuales constituyen erogaciones no recuperables que afectaron de manera negativa y definitiva su patrimonio”*, pero sin hacer un razonamiento de la misma.

Así mismo, la parte actora no cumplió la exigencia contemplada en el artículo 157 del CPACA que, a la letra reza:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Sobre el particular, el H consejo de Estado, sobre este presupuesto, consideró en la sentencia de fecha 13/08/2018, que la cuantía como factor de competencia ha sido definida como «*el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata*» y su determinación está **ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas**, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio. Por lo que tenemos que el inciso 2º del artículo 157 citado, exige el deber de estimar razonadamente la cuantía, y al realizar esta tarea, el demandante está sujeto a lo dispuesto por el inciso 3º ibídem, que preceptúa que el valor de la misma corresponde al de las pretensiones al momento de presentar la demanda, razón por la cual, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

3. De conformidad con lo anterior, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar la forma de la demanda, se dé aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A³, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la corrija, so pena de rechazo, estimando la cuantía de manera razonada señalando los perjuicios materiales que a título de daño emergente y lucro cesante reclama.
4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en mensaje de datos –formato PDF, suministrando tanto al Despacho como a los sujetos procesales, el canal digital elegido para fines del proceso o trámite y enviar

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1º C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta

² Tener en cuenta que, el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras

³ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen durante el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por IC CONSTRUCTORA S.A.S e INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – OFICINA DE PLANEACIÓN, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS esta providencia a la parte actora, a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, conforme lo establecido en el Art. 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, con el envío de esta providencia.

CUARTO: REQUIERÁSE al demandante, para que la corrección de la demanda se remita en formato PDF al correo electrónico de la entidad demandada y de la señora Procuradora Judicial al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la Magistrada Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora Procurador Judicial adscrita al Despacho 07 del Tribunal, al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como el correo de notificaciones judiciales del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFE SIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al presente proceso, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas a su recibo en el correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Escribiente (G-1) adscrita al mismo, para que se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER personería para obrar como apoderado del demandante, al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado con C.C No. 80.427.548, portador de la T.P. No. 62.209 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184c87944c792c992c113b390f8a47785d4bb6f95ad112c907ec6c4d861f2e2d

Documento generado en 09/03/2021 08:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00334-01
Demandante	CARMEN CECILIA PÉREZ CÉSPEDES. notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fidupreviousra.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	057
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 21/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 27/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 29/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”*.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, por la Escribiente G1 adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejando la respectiva constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f318e46b0b550928a9cb81f88301f6612dba47930fad8d2a792e4501057e0e

Documento generado en 09/03/2021 08:39:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARMEN CECILIA PÉREZ CESPEDES.
Demandado: FOMAG.
Radicado No. 2019-00334-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00187-00
ACCIONANTE:	ELIZABETH ORDOÑEZ QUINTERO- concurre por conducto de apoderado judicial Dr. GERARDO CASTELLANOS RONDÓN.
ACCIONADO:	FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA PENAL
TEMA:	AUTO AVOCA TUTELA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Accionante: eliza63@misena-edu.co gerardoabogado@hotmail.com Accionado: pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co pndarticulo23@fiscalia.gov.co Vinculados: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co www.minhacienda.gov.co sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por **ELIZABETH ORDOÑEZ QUINTERO** por conducto de apoderado judicial **Dr. GERARDO CASTELLANOS RONDON** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, y derecho de petición por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del expediente de la referencia, por considerar que, la entidad accionada no ha efectuado el pago de la sentencia condenatoria a favor de la accionante, proferida por el H. Consejo de Estado, dentro de un proceso de reparación directa.

Así las cosas y como la solicitud reúne los requisitos para ser admitida se,

ORDENA:

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela respecto de los derechos fundamentales de la señora **ELIZABETH ORDOÑEZ** contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Por tener interés en las resultas del proceso; **vincúlese** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA PENAL para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.
3. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado y a los vinculados como terceros interesados, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como a la accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

4. **REQUIÉRASE** a la parte accionada y a las vinculadas para que, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presenten los siguientes informes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia:

Toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la solicitud de amparo, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

5. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado y vinculados que, **TIENEN UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL**

RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PARA ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado.

7. Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7d1a7bf9f7d192ff1f84d1540e019586e21bb21795daeb29563176547552d8

Documento generado en 09/03/2021 09:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR DEL PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012331000-2000-02016-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DESACATO PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTANTES	LUZ MARINA CUBIDES CADENAS LUIS FRANCISCO RUEDA GRACIELA CARDOZO Y OTROS
INCIDENTADOS	ING. JUAN CARLOS REY CÁRDENAS - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- DR. JONATHAN MALAGÓN -MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- ING. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA - DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INVISBU-
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	iab@iabogados.com.co direccion@invisbu.gov.co santander@defensoria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.c o vanegasabogado@hotmail.com CUENTA472@minvivienda.gov.co
TEMA	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO DE POPULAR- SANCIONA POR INCUMPLIMIENTO A LAS ORDENES DADAS EN LA SENTENCIA DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000), PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN Y MODIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO CON PROVEIDO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido el proceso de la referencia para resolver sobre el incidente de desacato de protección de derechos e intereses colectivos previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta corporación mediante auto¹ de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dispuso, mantener abierto el trámite incidental y se requirió al

INVISBU, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que brindara orientación y acompañamiento a quienes aceptaron la oferta institucional relacionada con la reubicación de las personas afectadas del barrio Villa Helena Etapa, así mismo, se ordenó, que las entidades antes mencionadas llegaran a un acuerdo total con las familias que no aceptaron la oferta institucional y priorizar los casos pendientes por reubicar.

Se requirió a las entidades accionadas para que en el término máximo de tres (3) meses allegaran a este despacho informe de las actuaciones adelantadas en pro del cumplimiento de las órdenes impartidas en dicho proveído, el cual debería contener información actual de la situación de las familias pendientes por ubicar y las ofertas inmobiliarias del Municipio. Con respecto a lo anterior, la única entidad que emitió información fue el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO el cual mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2020 informó que, como responsables de la asignación de los recursos dejados por parte del PAR INURBE en liquidación, la entidad realizó el giro de los recursos al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INVISBU-, por concepto de las reubicaciones realizadas, además, informaron que se encuentran a la espera de la oferta inmobiliaria que presente el Municipio de Bucaramanga e INVISBU, pues según ellos son los entes competentes para informar los proyectos de vivienda que se encuentran vigentes y disponibles en la ciudad de Bucaramanga, esto con el fin de continuar con el proceso de reubicación de los hogares restantes.

Pese a lo anterior, esta Corporación mediante auto² de fecha 10 de noviembre de 2020 resolvió solicitud de aclaración hecha por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y ordenó las desvinculaciones y apertura formal del incidente, actualizando a los respectivos representantes de las entidades accionadas, toda vez que, el trámite incidental se había iniciado con personas que a la fecha no fungían como representantes de cada una de las entidades que presuntamente han venido incumpliendo con las órdenes del fallo popular. Entonces, se dispuso aperturar el incidente de desacato contra el ING. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; el DR. JONATHAN MALAGÓN el MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el ING. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INVISBU-, requiriéndolos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia citada, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y de ser el caso, solicitaran pruebas respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud de desacato. De la misma manera se ordenó presentar un informe completo, preciso y detallado sobre todas las gestiones adelantadas como representantes legales de las entidades incidentadas.

A. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

El apoderado de la entidad, presentó contestación³ el 20 de diciembre de 2020, en el que informó sobre las asignaciones de recursos que ha realizado la entidad en años anteriores para las reubicaciones. Dispone que la última realizada fue la que se hizo mediante Resolución N° 554 de 2018, por la cual se asignaron recursos por reubicación de dinero a cinco familias que cumplieron con los requisitos, así mismo, hace alusión al pago realizado por parte de la entidad a la que representa, por valor

² Archivo digital 003. Auto de 10 de noviembre de 2020

³ Archivo digital No. 014 contestación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de 20 de diciembre de 2020

de \$24.750.000 al INVISBU.

En este informe el Ministerio resalta que la oferta inmobiliaria es esencial para el proceso de reubicación de las viviendas y que está a cargo del Municipio, por lo que el ente territorial es el competente para informar de los proyectos de vivienda actuales y por consiguiente establecer cuáles son pertinentes para seguir con el proceso de reubicación de los hogares restantes, pues son los responsables de la ejecución de la política pública en materia de vivienda y desarrollo urbano, y así, continuar con la asignación de los recursos dejados por parte del PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN

De la misma manera resalta que, el –INVISBU-, es la entidad competente y encargada de verificar el cumplimiento de requisitos que debe aportar cada hogar para poder ser reubicados, requisitos dentro del cual se encuentra la transferencia del derecho de dominio del inmueble objeto de reubicación a favor del Municipio de Bucaramanga.

Finalmente, considera, que esta Corporación debe abstenerse de dar trámite a algún proceso incidental, pues el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dentro del ámbito de sus competencias viene cumpliendo las órdenes del fallo popular.

B. INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Concurre por conducto de apoderado judicial⁴, informando sobre el avance de los trámites de reubicación, señalando lo siguiente:

Se estableció la existencia de cuatro **(04)** unidades de vivienda pendientes por reubicar de las veintinueve **(29)** de las viviendas del barrio Villa Helena I etapa que se encontraban en riesgo de colapso inminente y por tanto se ordenó una reubicación inmediata, y dieciséis **(16)** unidades de vivienda por reubicar de las ciento cuarenta y cinco **(145)**; para un total de veinte **(20)** unidades de vivienda por reubicar; las cuales la competencia se encuentra en cabeza de: INURBE, *“y que como consecuencia de la liquidación de dicho Instituto las facultades y responsabilidades se transfirieron a hoy al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*, INVISBU y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Aunado, se afirmó que “han sido reubicados cuatro **(04)** familias de veintiuno **(21)**, del barrio Villa Helena (fallo: 2000-02016), esto atendiendo a todas las gestiones adelantadas por parte del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga.” Estos aceptaron la oferta institucional, así como los procedimientos requeridos por parte de la entidad, logrando obtener la reubicación en el proyecto de vivienda: Urbanización Reserva de la Inmaculada Fase II, con la asignación del recurso en calidad de subsidio por parte del INVISBU. A continuación, me permito relacionar las cuatro **(04)** familias reubicadas: **ALIRIO VELASQUEZ, FRANCISCO CUBIDES, TOBIAS VEGA Y CARLOS VICENTE ROA.**

Las viviendas pendientes por reubicar se relacionan en el siguiente cuadro, como las respuestas a la oferta institucional hecha en el año 2019:

FAMILIAS RIESGO INMINENTE - TIPO A OFERTA INSTITUCIONAL - NORTE CLUB TIBURONES II			
Nº	NOMBRES	MATRICULA INMOBILIARIA	LIMITACION AL DOMINIO
1	Irma Teresa Anaya Prada	300-124850	No presenta
2	Maria Eugenia Oyolo Meza Orlando Ardila Pinto	300-124939	1. Patrimonio de familia
3	Maria Bustos Martinez	300- 124740	No presenta
4	Sandra Pilar Correa Heberto Miguel Buelvas Correa Claudia Buelvas Correa	300-124670	1. Embargo ejecutivo j.2civil 2. embargo coactivo- transito
5	Carlos Miguelgodoy Jaimes	300-124737	1. condición 2. Hipoteca 3. Patrimonio de Familia 4. sucesión
6	Clara Maria Lozada Jose Ignacio Guerrero Zambrano	300-124713	1. Condición 2. Hipoteca 3. Patrimonio de familia
7	Maria Cenaida Mesa Viuda De Nieves Luis Fernando Alarcon Mesa	300-124879	No presenta
8	Luis Maria Garcia Vargas	300-124852	No presenta
9	Carlos Rodriguez Rosana Ariza Rodriguez Dora Rodriguez Ariza Emincer Odriguez Ariza	300-124825	1. Embargo dirección transito
	Berceli Rodriguez Ariza Heriberto Rodriguez Ariza		
10	Helena Salazar Maria	300-124622	1. Patrimonio de familia
11	Blanca Rosa Badillo Flores	300-125033	No presenta
12	Isaias Duarte Burgos	300-124716	No presenta
13	Alicia Picon De Guerrero Luis Maria Guerrero Afanador	300-124733	No presenta
14	Jaime Barragan Perez Judith Gutierrez Barragan	300-124585	No presenta
15	Graciela Cardozo	300-124664	No presenta
16	Martha Cecilia Castellanos Horacio Cruz Lizcano	300-124708	1. Condición 2. Hipoteca 3. Patrimonio de familia
17	Luis Francisco Rueda Ferreira Ana Isabel Ramirez De Rueda	300-124693	1. Condición 2. Hipoteca 3. Patrimonio de familia

Cuadro No. 1 tomado del informe presentado por el –INVISBU-

Refiere que, conforme al Cuadro No. 1, de los 17 inmuebles objeto de reubicación, únicamente nueve (9) soluciones de vivienda, se encuentran sin ninguna limitación del derecho de dominio, esto es, pudieron haber iniciado el procedimiento de transferencia del derecho de dominio sin obstáculo alguno. Es así, que las restantes ocho (8) soluciones de vivienda, que presentan limitaciones al dominio, no podrían aceptar la oferta institucional y/o aplicar para ser reubicado al proyecto de vivienda Norte Club Tiburones II, hasta tanto no se realicen los procedimientos para levantar las limitaciones de dominio, ya sea ante notaria, juzgado y/o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Finalmente, la entidad indica la importancia del giro total de recursos que debe realizar el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por la suma de: MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.981.150.000) los cuales reposan en el Tesoro Nacional, en el

entendido que son diversas las peticiones que se reciben y al no tener los recursos el INVISBU, no puede seguir realizando gestiones encaminadas al cumplimiento efectivo del fallo de la acción popular.

El –INVISBU- afirma que, durante la vigencia 2020 en fechas 26 de junio y 23 de septiembre de 2020 ha requerido vía electrónica al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que conforme a lo ordenado mediante comunicación de fecha 21/04/2017 y comunicación de fecha 15/06/2017, proceda a realizar el giro total de los recursos que se encuentran depositados en el Tesoro Nacional; así mismo, indica que, frente al caso de la señora **LUZ MARINA CUBIDEZ CADENA**, se expidió la Resolución No. 258 del 17 de noviembre del 2020 – *“Por la cual se asigna un (01) recurso por reubicación, al hogar de los señores: Luz Marina Cubides Cadena, y Jorge Enrique Perea Bernal, en cumplimiento del fallo de Acción Popular No. 2000-02016, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, y confirmado por el honorable Consejo de Estado, para la adquisición de vivienda nueva o usada”*, en razón a la nueva solicitud elevada por parte de los peticionarios, debido a que los señores Luz Marina y Jorge Enrique Perea no aplicaron el recurso por reubicación dentro del término establecido para el recurso que habían solicitado en periodo de 2019 por lo que éste expiró.

De igual manera el INVISBU⁵ en informe presentado en fecha de 10 de noviembre da respuesta a la solicitud elevada por el señor **ORLANDO ARDILA PINTO**, en donde finalmente indica que el señor cuenta con el valor del recurso de reubicación por el valor de veinte millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$20.400.000) para la adquisición de vivienda nueva o usada, de los cuales el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, tiene pendiente por realizar el giro a favor de la entidad por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$4.950.000)

3. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha de 10 de noviembre de 2020, la entidad territorial a través de su apoderado informa⁶ que la administración municipal cuenta con dependencias internas como las Secretarías de Despacho con funciones específicas para llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del fallo en cuestión.

Afirma igualmente que cuenta con entidades descentralizadas encargadas de conocer los temas específicos de la ciudad, tal como lo es el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga –INVISBU-, al que desde el 2013 mediante la Resolución No. 0283 le fue delegada la labor de adelantar las reubicaciones que se impartan a través de órdenes judiciales. Por lo anterior, dice que el INVISBU es el ente encargado de da cumplimiento con las órdenes de reubicación de las que trata el fallo de Acción Popular.

Aunado, brindó un informe de las diligencias que las entidades han realizado durante los últimos años en donde se concluye que de las **(29)** familias del barrio Villa Helena I etapa que era prioritarias reubicar, se encuentran pendiente **(04)** viviendas, y de las **(145)** restantes hacen falta **(16)** viviendas.

5 Archivo digital No. 012 respuesta Orlando Ardila Pinto INVISBU de 10 de noviembre de 2020

6 Archivo digital No. 009 contestación Municipio de Bucaramanga de 17 de noviembre de 2020

El Municipio hace referencia a que es muestra evidente de la actividad desplegada por la Administración el hecho de haber proferido el Decreto 398 del 11 de noviembre de 2020 por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en las zonas micro zonificadas del Municipio de Bucaramanga en el cual se crea un fondo para atender obras de mitigación en caso de desastres en barrios catalogados como de alto riesgo, como es el que nos ocupa en la presente.

De la misma manera, allega otro informe⁷ complementario en fecha de 20 de noviembre de 2020 en donde hace referencia a las solicitudes realizadas por familias en periodo 2019-2020 pendientes por reubicar. Las familias que relaciona son: **CIRO RAFAEL SANDOVAL, LAURA YAMILE CÁCERES, ELSA MARIA MUÑOZ Y BEATRIZ MARIÑO VELASCO**, no han podido acceder al recurso de reubicación debido a que no ha cumplido con la documentación necesaria requerida para que pueda hacerse efectiva su reubicación. Así mismo, el ente territorial señala que, el -INVISBU- ha realizado todas las diligencias pendientes, sin embargo, arguye que, la responsabilidad recae en los peticionarios cumplir con todos los requisitos solicitados. Por otro lado, frente al caso de la señora **MARGARITA GUERRERO PICÓN**, no se ha podido adelantar y configurar la expedición del acto administrativo de reubicación toda vez que, la solicitud no se hizo por parte de todos los propietarios lo cual se hace necesario, esto debido a que media un acto de sucesión en la propiedad. Finalmente, frente a **ESPERANZA SALAZAR** se estipula que existe un patrimonio de familia lo cual es una limitación de dominio, y que por tal circunstancia la petición debe remitirse al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que también pueda cumplirse con el trámite de girar por parte de esta entidad los recursos necesarios.

Finalmente, indica que, ha venido desplegando todas las actuaciones que se encuentran a cargo del ente territorial, lo que se traduce en que, no ha incumplido de hecho ni por negligencia ni inobservancia, la orden judicial impartida por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial

- **Del incidente de desacato**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumple una sentencia proferida dentro de las acciones populares incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos contables en arresto hasta de (06) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El juez constitucional está facultado para imponer sanciones de multa y arresto con la única finalidad de lograr el cumplimiento de la orden judicial, por lo que el grado de consulta tiene como propósito: (i) verificar el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia; (ii) si la sanción impuesta resulta proporcionada y adecuada y (iii) garantizar el debido proceso del incidentado. Así lo ha señalado esta Sección:

“[...] La Corte Constitucional en la sentencia T-533 de 1992, sostuvo que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta en las acciones constitucionales, es: (...) Proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumpliendo de la orden de tutela, en este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia (...).

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción -multa conmutable en arresto- previo trámite incidental especial. La decisión será consultada con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocar o no.⁸

B. Individualización del incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

Es así que la sanción por desacato se enmarca en el régimen sancionatorio, es decir, es personal y no institucional, *“en tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva la orden judicial objeto de la consulta por desacato [...]”*⁹

C. Los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad por desacato frente a una orden judicial

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás, que es preciso establecer qué no solo si materialmente se presenta incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

² Corte Constitucional, Sentencia SU- 034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos

es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

El elemento objetivo consiste entonces en que el juez debe determinar cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa; mientras que, en el elemento subjetivo, se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.

De esta manera lo ha definido la Corte Constitucional en Sentencia T-939/2005. *“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la providencia”*

Por esta razón, es que el desacato es considerado un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

E. Principio de colaboración armónica y cooperación de entidades públicas

Se ha desarrollado en la jurisprudencia que el mandato de colaboración armónica comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, con lo que se asegura la especialización funcional y sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro.¹⁰

En el Concepto 136821 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública se desarrolla el deber que se presume frente a estos convenios interadministrativos¹¹ *“Los Convenios Interadministrativos al tenor del artículo 95 de la ley 489 de 1998, son aquellos suscritos entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo. De igual forma los convenios interadministrativos tienen su fundamento en la norma constitucional contenida en el artículo 209 de la Carta Política, que enumera los principios de la función administrativa y prescribe la colaboración armónica que deben prestarse las entidades públicas de todos los órdenes y niveles.”*

III. CASO EN CONCRETO

Mediante sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), se ordenó en su parte resolutive

“MODIFICANSE los numerales 2º, 3º y 6º de la providencia del trece (13) de

10 Corte Constitucional Sentencia C-247 de 2013. MP. Mauricio González Cuervo

11 Concepto 136821 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

diciembre de dos mil (2000) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales quedaran así:

“SEGUNDO: CONCEDASE la acción popular promovida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE- -EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU- y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: En consecuencia, en el término máximo e improrrogable de **TREINTA (30) días** deberá **REUBICARSE** a los habitantes de 29 viviendas ubicadas en el Barrio Villa Helena I Etapa que se encuentran en un riesgo de colapso inminente, como resultado de las gestiones adelantadas por el Comité Interinstitucional conformado por **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE- LA CORPOEACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA C.D.M.B -EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU- EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y EL COMITE LOCAL PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES CON LA VEEDURIA DEL delegado de la Defensoría del Pueblo, Personero Municipal y Delegado de la Contraloría General de la Republica, a quienes se les oficiara oportunamente.**

SEXTO: En consonancia con lo previsto en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, condenase solidariamente al **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE- -al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –INVISBU- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a pagar a título de incentivo a la DEFENSORIA DEL PUEBLO con destino al FONDO DE DEFENSA DE INTERES COLECTIVO, una suma equivalente a diez salarios mínimos.”**

Así las cosas, el pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el despacho inició el respectivo trámite de incidente de desacato a las órdenes contenidas en la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, y la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), emitida por esta Corporación.

De conformidad con las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se observa que si bien el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO junto con el INSTITUTO DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INVISBU- y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA han sido en su medida diligentes con el cumplimiento del fallo de la acción popular bajo el radicado 2000-2016, en tanto se destinó una asignación presupuestal y de esta manera la mayoría de familias se encuentran reubicadas, se infiere que al día de hoy aún sigue sin resolverse la situación de un aproximado de **(24)** familias que no han sido reubicadas.

Esta corporación hace énfasis en mencionar que no se puede afirmar con exactitud la cifra de las familias que faltan por reubicar, debido a que de los informes proporcionados por las entidades incidentadas no se proyecta información clara de las familias que a la fecha no han logrado su reubicación, como también existen contradicciones entre las respuestas emitidas por parte de estas, tales como:

- Del informe presentado por el INVISBU¹² se advierte que son diecisiete **(17)** familias pendientes por reubicar, de las cuales Nueve **(09)** familias de estas se encontraban sin ninguna limitación del Derecho de dominio, lo que según la entidad significa que pudieron iniciar el procedimiento de solicitud de reubicación sin obstáculo alguno. Es así, que las restantes ocho **(08)** soluciones de vivienda, que presentan limitaciones al dominio, no podrían haber aceptado las ofertas institucionales presentadas hasta que no se realizaran los procedimientos para levantar las limitaciones de dominio.
- El Municipio de Bucaramanga suministra¹³ datos que no coinciden con la totalidad de lo alegado por el **INVISBU**, frente a las familias que faltan por reubicar. Toda vez que establece que son **(20)** familias pendientes, en donde se encuentran identificados el nombre de las **(4)** familias que según el INVISBU se lograron reubicar en la última anualidad.

De lo antes señalado, se concluye que no existe claridad y por tanto hay contradicción de la cifra exacta de las familias por reubicar. No obstante, esta Corporación realizando un análisis detallado para identificar cuantas y quienes son las familias pendientes por la reubicación determina que son aproximadamente **(17)** familias las cuales se relacionan en el siguiente cuadro, partiendo de la información suministrada, por el INVISBU y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, así:

N.	NOMBRES APELLIDOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN INVISBU	SITUACIÓN ACTUAL
1	IRMA TERESA ANAYA	El 11 de enero de 2018 se remitió a Secretaria de Hacienda la solicitud de condonación del pago de Impuesto predial oficio No. 046 de 11 de enero de 2018. No se cuenta con acto administrativo. <u>Última actuación 2018.</u>	Aceptó la oferta institucional.
2	GRACIELA CARDOZO	El INVISBU expide acto administrativo resolución No. 607 del 26 de diciembre de 2017 en la que asigna un (01) subsidio Familiar de Vivienda Municipal Complementario en Dinero y en Especie al hogar de la Sra. GRACIELA CARDOZO para aplicar en el Conjunto de Vivienda Norte Club.	Acepta oferta institucional.
3	CARLOS MIGUEL GODOY JAIMES	Oficio No. 3880 de 09 noviembre de 2017 se solicita información sobre estado de unidad de la vivienda de propiedad pues tiene limitación de dominio (sucesión). <u>No hay actuación desde 2017.</u>	Acepta, pero tiene limitación de dominio de sucesión.
4	MARTHA CECILIA CASTELLANOS Y HORACIO CRUZ LIZCANO	Mediante oficio No. 3881 del 09 de noviembre de 2017 se solicita documentación por parte de INVISBU. <u>Última actuación 2017.</u>	Acepta, pero tiene limitación de dominio por proceso reivindicatorio
5	BLANCA ROSA BADILLO	INVISBU remite con oficio No. 3717 del 25 de octubre de 2017 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. <u>Última actuación 2017.</u>	Acepta, pero tiene limitación dominio de condición resolutoria, hipoteca abierta, constitución de patrimonio de familia

12 Archivo digital No. 007 contestación a desacato INVISBU de 19 de noviembre de 2020

13 Archivo digital No. 009 contestación Municipio de Bucaramanga de 17 de noviembre de 2020

6	LUIS FRANCISCO RUEDA	INVISBU Remitió Oficio Rad. 4358 del 29-12-2017 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que emita su concepto jurídico y poder continuar con el procedimiento. <u>Última actuación 2017.</u>	Limitación de Hipoteca abierta, condición y patrimonio de familia.
7	ISAIAS DUARTE	Mediante el Rad. Invisbu No. 5628 del 22 de noviembre de 2017 informo a la entidad atendiendo el oficio remitido a su residencia que "el motivo es informar que no acepto la oferta institucional. <u>No existe actuación de INVISBU para nuevas ofertas desde que rechazó el beneficiario en el 2017.</u>	No acepta oferta.
8	LUIS MARIA GARCIA VARGAS	Mediante el rad. INVISBU No. 3824 del 03/07/2017 Reitera que no acepta. <u>No existe actuación de INVISBU para nuevas ofertas desde que rechazó el beneficiario en el 2017.</u>	No acepta oferta.
9	LUIS MARIA GUERRERA AFANADOR	Oficio Rad INVISBU No. 0005612 de 2017, en este la Sra. MARGARITA dice que continúa la sucesión por documentos que no se encuentran. <u>Desde entonces, no se aporta prueba por parte de INVISBU de actuación al respecto.</u>	No acepta oferta.
10	JOSE IGNACIO GUERRERO	Oficio de INVISBU No. 3865 del 09 de noviembre de 2017 recibido el día 14 de noviembre de 2017. <u>No hay actuación desde el 2017.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
11	MARTHA LIGIA CORREA JARAMILLO	Oficio INVISBU No. 3866 del 09 de noviembre de 2017 el 14 de noviembre de 2017. <u>No hay actuación desde el 2017.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
12	MARIA BUSTOS MARTINEZ	Oficio INVISBU No. 3867 del 09 de noviembre de 2017 recibido el día 14 de noviembre de 2017. <u>No hay actuación desde el 2017.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
13	ORLANDO ARDILA PINTO	Oficio INVISBU No. 3868 del 09 de noviembre de 2017 recibido el día 14 de noviembre de 2017. <u>No hay actuación desde el 2017.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
14	MARIA ZENAIDA MEZA	Oficio INVISBU No. 3864 del 09 de noviembre de 2017 recibido el día 14 de noviembre de 2017. <u>No hay actuación desde el 2017.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
15	CARLOS RODRIGUEZ	<u>No recibió oficio. No se adjunta por parte del INVISBU prueba en la que conste que se intentó por otros medios ofertar al beneficiario.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
16	MARIA HELENA SALAZAR	Oficio INVISBU No. 3867 del 09 de noviembre de 2017, recibido el día 14 de noviembre de 2017. <u>No hay actuación desde el 2017.</u>	No se pronuncia respecto de la oferta.
17	SANDRA PILAR CORREA HEBERTO BUELVAS CLAUDIA BUELVAS	El INVISBU no suministra información sobre requerimientos realizados ni actualización de la situación.	

De la misma forma, en el informe presentado por el INVISBU como también en la

respuesta adicional realizada por el MUNICIPIO¹⁴ se hace alusión sin claridad a otras familias que han presentado solicitudes para la reubicación de sus viviendas durante el periodo 2019-2020. Es de aclarar que las **(7)** familias que se mencionan en este acápite no están dentro de las **(17)** mencionadas anteriormente.

Las siete **(7)** familias se relacionan en el siguiente cuadro:

N.	NOMBRES APELLIDOS	ÚLTIMA ACTUACIÓN INVISBU
1	ZAIDA MARTINEZ	Presentó ante la entidad la solicitud para dar inicio al procedimiento de reubicaciones en 2019. A la fecha la peticionaria no se ha pronunciado.
2	CIRO RAFAEL SANDOVAL	A la fecha no se ha proporcionado la documentación requerida por la entidad para dar inicio al procedimiento de reubicaciones
3	LAURA YAMILE CACERES	Se elevó la solicitud, pero no se ha proporcionado a la fecha la documentación requerida por la entidad para dar inicio al procedimiento de reubicaciones
4	ELSA MARIA MUÑOZ	Se elevó la solicitud, pero no se ha proporcionado a la fecha la documentación requerida por la entidad para dar inicio al procedimiento de reubicaciones
5	BEATRIZ MARIÑO VELASCO	Se elevó la solicitud, pero no se ha proporcionado a la fecha la documentación requerida por la entidad para dar inicio al procedimiento de reubicaciones
6	MARGARITA GUERRERO PICÓN	No se ha podido adelantar y configurar la expedición del acto administrativo de reubicación toda vez que, la solicitud no se hizo por parte de todos los propietarios lo cual se hace necesario, esto debido a que media un acto de sucesión en la propiedad.
7	ESPERANZA SALAZAR	Se estipula que existe un patrimonio de familia lo cual es una limitación de dominio, y que por tal circunstancia la petición debe remitirse al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que también pueda cumplirse con el trámite de girar por parte de esta entidad los recursos necesarios.

De la relación antes descrita, esta Corporación infiere que en conclusión son aproximadamente veinticuatro **(24)** familias pendientes por reubicar y que esto se traduce en que el dato indicado por las entidades incidentadas nunca fue concluido, dato que es tan crucial e importante para verificar el cumplimiento de la orden proferida, evidenciando así la negligencia por parte de las entidades quienes son las únicas responsables de suministrar la información, pues son quienes conocen del avance y del estado del proceso de las familias que se encuentran en riesgo no mitigable.

Así entonces, es responsabilidad de las entidades accionadas realizar todas las diligencias posibles para que las familias puedan lograr el proceso de reubicación en ambos casos: i) en aquellos donde había limitaciones de dominio adelantando acciones para promover su urgencia y por tanto la realización de las diligencias requeridas, y ii) en aquellos donde no lo había y por tanto las familias podían acceder al recurso de reubicación sin limitaciones. Debían entonces las entidades ejecutar tareas tendientes a realizar realmente un seguimiento efectivo de las actualizaciones de las familias, del cumplimiento de los requisitos solicitados para poder ser reubicados, teniendo presente que el principal impulso en relación con la urgencia en cuestión recae en las entidades que conocen de sus procesos administrativos y por tanto tienen mayor manejo de estos para su efectivo cumplimiento. Teniendo también

en cuenta que uno de los requerimientos realizados por esta Corporación en autos anteriores como el que se profirió en fecha de (25) de noviembre de (2019), consistía en brindar la orientación y el acompañamiento necesario a las personas que no habían podido ser reubicadas en razón a la limitación del dominio para que estas entidades estuvieran al pendiente del cumplimiento del fallo judicial teniendo presente que la orden más importante era la reubicación de estas familias.

Del informe presentado por el INVISBU y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se tiene que fueron muy pocas las acciones que estas entidades llevaron a cabo durante el periodo 2019-al 2021 para el cumplimiento de la reubicación de las familias que se encuentran pendientes de dicha gestión; además, las últimas actualizaciones presentadas datan de los años 2017-2018, aun cuando por medio de distintos requerimientos por parte de esta Corporación se les solicitó **PRIORIZAR** la reubicación de las familias que aún se encontraban en riesgo no mitigable, lo que se traduce en que, no se comprueba el cumplimiento a la orden de realizar ese acompañamiento necesario y diligente.

Ahora, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, los casos de reubicación de familias por zonas de alto riesgo son de carácter prioritario por su relación a los derechos a la vida y a la vivienda digna, entonces, se considera que a las entidades accionadas se les otorgó un plazo razonable para llevar a cabo el cumplimiento total de la orden judicial, por lo que con base en los informes presentados, no existe justificación alguna para que la reubicación de todas las familias en su totalidad no se haya realizado para esta fecha, atendiendo a que el último auto que decidió mantener abierto el incidente de desacato, de fecha 25 de noviembre de 2019, los requirió y les otorgó la oportunidad de realizar las acciones tendientes para darle cumplimiento a la orden proferida.

Ahora bien, esta corporación no desconoce que si bien hubo respuesta¹⁵ por parte de las entidades frente al caso de la señora **LUZ MARINA CUBIDES**, toda vez que se había requerido por esta Corporación que por ser caso especial era necesario y de urgencia el acompañamiento oportuno para que pudiera ser reubicada, debido a que para la fecha del auto de veinticinco (25) de noviembre de 2019 no se había logrado la misma,. El INVISBU informa que mediante Resolución No. 258 del 17 de noviembre del 2020 se asignó (01) un recurso por reubicación para que pudiera acceder a esta en las futuras ofertas institucionales en periodo del año dos mil veintiuno (2021), y aun cuando por parte del INVISBU le fue concedido el recurso, no hay materialidad del cumplimiento para la señora LUZ MARINA, toda vez que en ninguno de los informes suministrados se establece que la señora ya se encuentre reubicada.

Entiende esta Corporación que la administración requiere la colaboración de los interesados, sin embargo, no se justifica que el Municipio y las demás entidades se desentiendan y posterguen de esta manera el cumplimiento de una orden judicial, más cuando en ellos recae el deber principal y la responsabilidad de atender la urgencia de estas familias. Por lo que, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el INVISBU¹⁶ en relación a: *“Como se enunció en los considerandos anteriores, se evidencia que la no reubicación ha sido **responsabilidad directa de las familias**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, esto es adelantar el procedimiento de dación en pago (transferencia del Derecho de*

15 Archivo digital No. 007 contestación a desacato INVISBU de 19 de noviembre de 2020

16 Archivo digital No. 007 contestación a desacato INVISBU de 19 de noviembre de 2020

dominio...” (negrilla fuera del texto).

Otro aspecto para tratar es uno de los argumentos principales que usaron las tres entidades incidentadas para justificar desde cada perspectiva la limitación que tenían para cumplir con determinadas diligencias, por parte del Ministerio¹⁷. Se estipuló que la oferta inmobiliaria es esencial para el proceso de reubicación de las viviendas y que esta está a cargo del Municipio, por ser el ente competente para informar de los proyectos de vivienda actuales. De la misma forma estableció¹⁸ que la entidad que se encarga de verificar el cumplimiento de requisitos que debe aportar cada hogar para poder ser reubicados es el INVISBU, y por tanto es el que debe cumplir con esas actuaciones. Todo justificando que en él no recae ninguna de las funciones antes mencionadas y por tanto no es el a quien se le debe requerir su incumplimiento.

Por otra parte, el INVISBU¹⁹, y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²⁰ en sus informes resaltaron en repetidas ocasiones la urgente necesidad de que el MINISTERIO DE VIVIENDA realizara el giro total de recursos por la suma de: MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.981.150.000) los cuales reposan en el Tesoro Nacional, en el entendido que son diversas las peticiones que se recibían y al no tener los recursos el INVISBU no podría seguir realizando gestiones encaminadas al cumplimiento efectivo del fallo de Acción Popular bajo el radicado No. 2000-02016. Hasta el punto que la entidad informó que durante la vigencia 2020 en varias ocasiones se requirió vía electrónica al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que conforme a lo ordenado mediante comunicación de fecha: 21/04/2017 y comunicación de fecha 15/06/2017, proceda a realizar el giro total de los recursos que se encuentran depositados en el Tesoro Nacional.

Sobre esto se destaca el caso de ORLANDO ARDILA PINTO, quien elevó la solicitud frente al INVISBU, entidad que le informó por medio de memorial²¹, que el señor cuenta con el valor del recurso de reubicación por veinte millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$20.400.000) para la adquisición de vivienda nueva o usada, de los cuales el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, tiene pendiente por realizar el giro a favor de la entidad por la suma de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$4.950.000). Es por tanto que el señor ARDILA no puede considerarse como reubicado debido a la pendiente diligencia que existe internamente en las entidades.

Esto es prueba contundente de que no hubo cumplimiento al principio de cooperación y colaboración armónica que debe existir entre las entidades públicas, que en cabeza del alcalde estaban encargadas de acatar el fallo. Es decir que debieron en conjunto cumplir con las diligencias internas para impulsar el proceso de reubicación de cada una de las familias en riesgo no mitigable.

De esta manera se encuentra comprobado que se configuran los dos elementos necesarios para que se pueda acreditar la responsabilidad por desacato frente a una orden judicial. En cuanto al elemento objetivo: materialidad del incumplimiento, en relación al plazo previsto y al objeto de la decisión judicial. Y el elemento subjetivo:

17 Archivo digital No. 008 contestación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de 20 de diciembre de 2020

18 Archivo digital No. 014 contestación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de 20 de diciembre de 2020

19 Archivo digital No. 007 contestación a desacato INVISBU de 19 de noviembre de 2020

20 Archivo digital No. 009 contestación Municipio de Bucaramanga de 17 de noviembre de 2020

21 Archivo digital No. 009 respuesta Orlando Ardila Pinto INVISBU de 10 de noviembre de 2020

negligencia o renuencia de la autoridad e inactividad.

En el presente caso se observa que no se cumplió de manera completa ni oportuna con la orden proferida toda vez que al día de hoy faltan aproximadamente veinticuatro **(24)** viviendas por reubicar, cuando se otorgó un plazo más que razonable para que las entidades realizaran las actuaciones necesarias tendientes a ubicar a todas las familias. Transcurrieron 20 años desde que el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001) modificó la orden orden proferida mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación para que a la fecha no se haya cumplido totalmente con la reubicación de las viviendas. Se comprueba también que, de los informes proporcionados las autoridades no desplegaron las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento total del fallo, aun con todos los requerimientos realizados y todos los plazos otorgados en los varios incidentes como se ilustra en el cuadro anexado antes. Como se dijo en el auto proferido por esta corporación de fecha de veinticinco (25) de noviembre de 2020, no es suficiente el cumplimiento parcial del fallo, sino que se hace más que necesario que todas las familias en su totalidad sean reubicadas.

Así las cosas, considera esta Corporación que, ponderando la magnitud de la orden impartida, el número de familias por reubicar, las gestiones de tipo presupuestal y logístico que ello conlleva, y considerando que se ha dado un término mas que razonable para el cumplimiento de la orden proferida mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), se impone para la Sala sancionar por desacato al Alcalde del municipio de Bucaramanga el Ing. Juan Carlos Cárdenas Rey, al Dr. JONATHAN MALAGÓN quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y contra el Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU- con multa equivalente a tres (7) SMMLV, ya que no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia pese a los múltiples requerimientos realizados para el efecto. La sanción se destinará para el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se advierte que la sanción en ningún momento desplaza el cumplimiento del fallo, razón por la cual deberán informar a esta Corporación que diligencias están adelantando para tal efecto. El primer informe será presentado dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONASE POR DESACATO al Ing. **JUAN CARLOS CARDENAS REY**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga; al Dr. **JONATHAN MALAGÓN** quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, y al Ing. **JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA** en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- **INVISBU**, a cada uno con multa equivalente a siete (7) SMMLV por el incumplimiento a la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno

(2001), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión de este trámite incidental al Ing. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en su condición de alcalde del municipio de Bucaramanga; Al Dr. JONATHAN MALAGÓN quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INVISBU-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión las autoridades sancionadas deberán informar a esta Corporación que actuaciones están adelantando para dar cumplimiento al fallo.

CUARTO: El pago de la sanción será consignado en la cuenta de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, identificada con NIT. 800.186.061-1 que se encuentra vinculada con la cuenta de ahorros 220-009-00950-7.

QUINTO: Por Secretaría General de esta Corporación efectúense las notificaciones ordenadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la Sala Según Acta No. 009/2021

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00171-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga Jrangel09@hotmail.com NELSON MANTILLA BLANCO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga nelsonmantillaconcejal@gmail.com FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga franja2102@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Roberto Ardila Cañas acude a este Tribunal pretendiendo se declare la pérdida de investidura de los ciudadanos Jorge Humberto Rangel Buitrago, Nelson Mantilla Blanco y Francisco Javier González Gamboa en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga y miembros de la Mesa Directiva, por haberse configurado la causal de indebida destinación de dineros públicos. Lo anterior en consideración que los accionados desconocieron los decretos 121 de 2020 y Decreto 314 de 2020 en la medida que fijaron una asignación básica al Secretario General de esa Corporación superior al que correspondía según la categorización del municipio, devengando la suma \$14.448.012 como profesional del nivel directivo cuando dicho cargo está clasificado como nivel técnico cuyo salario asciende a \$2.990.759.

En el escrito de la demanda se relaciona como pruebas aportadas (i) resolución No. 108 del 19 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS AL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PERIODO 2021", (ii) Decreto 390 de 2020 y (iii) **acta de la plenaria del Concejo Municipal de Bucaramanga del 9 de diciembre de 2020**, por la cual se nombra a Carlos Andrés Hincapié Rueda como



Secretario General de la Corporación Pública. Empero, advierte el Despacho que no reposa este último elemento probatorio, lo cual deviene en la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, el cual exige que a la demanda deberá contener los anexos en medio electrónico enunciados y enumerados en la misma.

Adicionalmente, la Ley 1881 de 2018² en su artículo 5º exige como requisito para la presentación de la solicitud de pérdida de investidura, la acreditación de la calidad de los demandados como concejales del Municipio de Bucaramanga expedida por la Organización Electoral Nacional, presupuesto no cumplido en el sub judice, por lo tanto, se hace necesario requerir en este sentido a la parte actora.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el demandante no aportó todas las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda, lo cual constituye un presupuesto procesal de la demanda y su falta de cumplimiento impide que la misma sea admitida, además de que se resuelva la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, razones suficientes para

¹ Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."
"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas fuera del texto).

² Ley 1881 de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES."

"ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;**
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar." (Negrillas fuera del texto)



que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1881 de 2018³, se conceda el término de dos (2) días para que corrija la demanda y, en consecuencia aporte copia del acto de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga y, la acreditación de la calidad de los demandados como concejales del Municipio de Bucaramanga. Una vez fenecido el término se resolverá sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar.

En mérito se,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO ARDILA CAÑAS** dentro del medio de control de pérdida de investidura contra los ciudadanos Jorge Humberto Rangel Buitrago, Nelson Mantilla Blanco y Francisco Javier González Gamboa en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga.

Segundo. CONCEDER a la parte demandante **el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los defectos advertidos en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante a la dirección electrónica que se reseña en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Cuarto. Vencido el término del traslado, **ingrese** el proceso al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda.

Quinto. Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

³ **ARTÍCULO 8.** Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.” (Negritas fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	DAVID AUGUSTO PEÑA PINZÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2002 – 02646 - 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	balcondeltejar@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co oliviarueda@hotmail.com

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 – folio 104 -, en forma previa a dar apertura al incidente de desacato, se requirió del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informen acerca del cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia.

Las entidades dieron respuesta como se observa a folios 404 a 465, y a su turno, la representante legal del Conjunto Residencial Balcón del Tejar, remite mensaje de datos el día 19 de enero de 2021, solicitando se de inicio al incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a decidir la etapa pertinente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora y de la representante legal del Conjunto Residencial Balcón del Tejar, la respuesta aportada por los entes territoriales accionados, para las manifestaciones y efectos que consideren pertinentes.

Lo anterior, por el término de tres (03) días dentro del cual pueden solicitar el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MANCILLA VUIDA DE PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01231 - 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	alvaropalominom@yahoo.com essym39@gmail.com juridicagmabogados@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co mauelarenas483@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente de designar curador ad litem de CELINO QUINTANA SUÁREZ y ROSALBA LIZCANO ORDUZ, el Despacho advierte falta de competencia funcional en razón de la cuantía (insanable), como se pasa explicar.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare responsable al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a los señores CELINO QUINTANA SUÁREZ y ROSALBA LIZCANO ORDUZ, por los perjuicios derivados de la obra ejecutada en el inmueble ubicado en la calle 16 No 31 – 05, y que en consecuencia, se reconozcan los siguientes conceptos:

DAÑO EMERGENTE	
COSTO PERITAJE SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS	\$8.957.825
ARRIENDO CASA MIENTRAS SE TRAMITE LA LICENCIA Y SE CONSTRUYE LA CASA	\$16.800.000
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ACTUAL QUE SE PIERDE POR LA DEMOLICIÓN OBLIGATORIA	\$155.000.000
CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CASA	\$260.000.000
COSTOS TRAMITES LICENCIA Y CURADURIA	\$1.600.000
PERIJATE Y AVALUO COMERCIAL	\$696.000

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la forma en que fue elevada la pretensión de reconocimiento del daño emergente, debe tenerse en cuenta que el concepto "VALOR CONSTRUCCIÓN NUEVA CASA" por valor de \$260.982.404 no es determinante para la estimación de la cuantía y por ende de la competencia, pues no hace parte de un daño consolidado a raíz de los hechos y anterior a la fecha de presentación de la demanda, sino de un daño futuro, dado que para el momento de radicación del proceso se tenía contemplada la construcción a futuro de otra vivienda.

Caso contrario ocurre con los demás ítems que integran el daño emergente, pues corresponden a situaciones generadas a raíz de los hechos y consolidados para el momento en que ocurrió la demanda, y la sumatoria de estos corresponde a \$180.757.825.

Así las cosas, si bien se estima que la cuantía del presente asunto no supera los 500 smlmv que para el año 2016 - presentación de la demanda – ascienden a \$344.727.500.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia - por factor territorial -, y en este orden siguiendo lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN GIL
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00195 – 00
ASUNTO	NIEGA NUEVA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹.

La parte actora solicita NUEVAMENTE que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones DGL No 00021 del 6 de enero de 2016 y de la Resolución No 706 del 21 de julio de 2016 proferidas por la CAS, mediante las cuales se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones, señalando como fundamento:

“Lo anterior en atención a los fundamentos de derecho relacionados en el acápite de la presente demanda donde se señalan cada una de las disposiciones violadas tanto de carácter constitucional como legal por la entidad demandada por la expedición irregular e ilegal de los actos administrativos y que están sancionando al Municipio de San Gil a pagar una multa”

2. Posición de la entidad demanda – CAS².

La entidad se opone la solicitud de suspensión provisional, indicando que los actos no se encuentran viciados como lo alega aparte demandante y solicita que se tenga en cuenta lo decidido por la Sala en la sentencia del 24 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho **negará** la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por los siguientes motivos:

i) Con auto de fecha 9 de octubre de 2017 - folios 131 a 134 – del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho negó una primera solicitud elevada por la parte actora, y en dicha providencia se indicó “Dado que en la solicitud de suspensión no se exponen argumentos concretos, el Despacho se remite a los motivos señalados en el concepto de violación de la demanda”.

¹ Folio 305 del cuaderno principal

² Folio 18 cuaderno de apelación. H. Consejo de Estado

ii) La nueva solicitud formulada por la parte demandante no tiene argumentos nuevos o diferentes a los que ya fueron analizados por el Despacho pues la apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL se remite a los argumentos expuestos en la demanda.

iii) No está demás resaltar que los argumentos del concepto de violación de la demanda, además de ser abordados en el auto que negó la solicitud de suspensión provisional también fueron analizados en la sentencia que denegó las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DGL No 00021 del 6 de enero de 2016 y de la Resolución No 706 del 21 de julio de 2016 proferidas por la CAS, presentada por la apoderada de la parte actora dentro del memorial contentivo del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia – folio 305 -.

SEGUNDO. ACÉPTASE la renuncia de poder que presenta la Dra. LADY ANDREA BLANCO PIMIENTO identificada con c.c. 1.098.615.431 y portadora de la Tarjeta Profesional No 256.842 – folio 306 – como apoderada del MUNICIPIO DE SAN GIL.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE** el **expediente digital** al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia en cuanto a la apelación de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO	RUBIELA RIVERA DE TARAZONA
RADICADO	680012333000 – 2017 – 0327 – 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA
CANALES DIGITALES	jballesteros@ugpp.gov.co

1. Se observa en la constancia secretarial obrante a folio 238 que si bien el entonces apoderado de la UGPP envió la citación para notificación personal de la demandada, no aportó la constancia de recibido de la misma.

Se pone de presente a la parte actora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP es una carga procesal del interesado en notificar adelantar los trámites pertinentes, que en este caso corresponde a la elaboración y envío de la citación para notificación personal de los particulares incluidos en el auto admisorio, y además, aportar la constancia en debida forma al expediente.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la UGPP para que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados, y se concede el término de cinco (5) días para que acredite las gestiones que realice.

Así mismo, en caso de contar con una dirección electrónica de notificaciones de la demandada, deberá informarlo al Despacho.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PÍNZÓN identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 246.

3. Se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza el Dr. BALLESTEROS PINZÓN en la Dra. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ identificada con c.c.1.094.246.414 y portador de la Tarjeta Profesional No 209.033 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se le reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.
RADICADO	680013333011 – 2017 – 00419 – 02
ASUNTO	REMITE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN PARA PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN – PARTE ACTORA	Juridicos2017@uotlook.com oscarchaparroempresario@hotmail.com notificacionesjudiciales@empas.gov.co info@cdmb.gov.co notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co alneira@hotmail.com apontejuridica@hotmail.com martha.villabona@empas.gov.co

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 - folio 478 -, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante y el día 22 de enero siguiente, el apoderado del actor presenta incidente de regulación de honorarios.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional de esta Corporación culminó con la decisión frente al recurso de apelación que presentó la parte actora contra la sentencia de primera instancia, se **ORDENA** remitir el expediente físico al Juzgado de Origen para lo de su competencia, incluido el trámite que haya que impartirse al incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – DEMANDADA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	CONSORCIO INTERVENTORIA RCG SANTANDER
DEMANDANDO	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS SA ESP.
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00875 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN / RECONOCE PERSONERÍA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com noti.asesoriaseficaces@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co lapradadiaz@gmail.com cartur2008@hotmail.com gerencia11@hotmail.com presidenciarealsantander@gmail.com juridico.cesarcaballero@gmail.com aspointesas@yahoo.com.co cesarcaballero@aspointe.com rutbel613@hotmail.com

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2019 – folio 173 – se admitió la demanda de controversias contractuales promovida por la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EPMAS SA ESP contra la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 y el CONSORCIO INTERVENTORIA RCG SANTANDER.

De conformidad con la constancia secretarial que reposa a folio 617, la última notificación se surtió a la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015 el día 14 de enero de 2019, por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el día 2 de abril de 2019.

Mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2018, el apoderado de CONSORCIO INTERVENTORIA RCG SANTANDER formula demanda de reconvencción contra EMPAS SA ESP.

CONSIDERACIONES

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dispone que dentro del término de traslado a la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de la los demandante, siempre que sea competencia del mismo s Juez y no esté sometida a trámite especial, esto, sin consideración a la cuantía o al factor territorial.

También dispone la norma luego de vencido el traslado de la demanda a los demandados, se correrá traslado a la parte actora de la admisión de la demanda de reconvencción por el mismo término inicial, mediante notificación por estado.

Ahora, dado que ni la Ley 1437 de 2011 ni el Código General del Proceso regulan los presupuestos de la demanda de reconvención el Despacho se remite a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ que al respecto ha señalado que, dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda que se tramite ante esta Jurisdicción, incluido el agotamiento de la sede administrativa, y que no haya operado la caducidad.

CASO CONCRETO.

1. Oportunidad.

La demandad de reconvención fue radicada dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dado que el término para contestar feneció el día 2 de abril de 2019, y el memorial fue radicado el 2 de agosto de 2018.

2. Jurisdicción y competencia.

Esta Corporación es competente para conocer la demanda de reconvención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de un asunto contractual en el que se vio involucrada la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EPMAS SA ESP, entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.

3. Conciliación prejudicial.

Se acreditó conforme se observa a folios 272 a 273 del cuaderno de demandada de reconvención. En todo caso, este requisito no es exigible a la luz de la Jurisprudencia antes citada.

4. Caducidad.

Revisado el expediente, se advierte que mediante demanda de reconvención se solicita la liquidación del contrato de interventoría No 2515 del 7 de julio de 2015, suscrito entre el EMPAS SA ESP y el CONSORCIO INTERVENTORIA RCG SANTANDER.

A partir de dicha pretensión, el Despacho encuentra lo siguiente:

Fecha suscripción del contrato de interventoría. 7 de julio de 2015 – folio 40 -.

Liquidación. Dentro de los 90 días calendario siguientes a la terminación – clausula décimo tercera -.

Ejecución. 8 meses – clausula 8. Mediante acta de inicio – folio 41 -, se acordó que la ejecución del contrato inicia el 13 de julio de 2015 y va hasta el 12 de marzo de 2016.

Suspensión del contrato. Se pactó suspensión por 4 meses el día 10 de marzo de 2016, faltando 2 días para la terminación – folio 119 -

Terminación. 12 de julio de 2016, y no ha sido liquidado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal J) numeral v) de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de la pretensión de controversias contractuales cuando verse sobre contratos que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la Administración, será de 2 años contados a partir de lo siguiente:

¹ Decisión del 4 de junio de 2009. Sección Segunda. Radicado 25000 – 23 – 25 – 000 -2007 – 90577 – 02. Auto del 5 de diciembre de 2018, proferido por al Sección Tercera en el proceso con radicado 05001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 02077 – 01.

“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

Dado que en el contrato de interventoría se pactó un plazo de liquidación, se aplica el parámetro de caducidad de “2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente”, y en consecuencia, se tiene el siguiente cómputo.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO	12 DE JULIO DE 2016
90 DÍAS CALENDARIO PARA LIQUIDAR BILATERALMENTE	10 DE OCTUBRE DE 2016
2 MESES ACORDE A LA NORMA	11 DE DICIEMBRE DE 2016
2 AÑOS ACORDE A LA NORMA	12 DE DICIEMBRE DE 2018
FECH DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN	2 DE AGOSTO DE 2018

El anterior análisis demuestra que la demanda de reconvencción fue radicada antes del vencimiento del a caducidad de la pretensión que allí se eleva.

5. Requisitos formales.

Finalmente, el Despacho encuentra que la demanda de reconvencción cuenta con el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reconvencción formulada por el CONSORCIO INTERVENTORIA RCG SANTANDER contra la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EPMAS SA ESP.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EPMAS SA ESP por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, enviando en forma electrónica copia del escrito de la demanda de reconvencción, sus anexos, y del presente auto.

TERCERO. CORRER traslado por el término de **TREINTA (30) DÍAS** a la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EPMAS SA ESP, para que ejerza su derecho a defensa y contradicción.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES identificado con c.c. 1.098.633.212 y portador de la Tarjeta Profesional No 219.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del CONSORCIO INTERVENTORIA RCG SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 185.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS AURTURO ROJAS identificado con c.c. 13.845.962 y portador de la Tarjeta Profesional No 61.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2015, de conformidad con el poder obrante a folios 298 a 303.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO PRADA DIAZ identificado con c.c. 5.795.209 y portador de la Tarjeta Profesional No 55.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (EC), en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 177 del cuaderno de llamamiento en garantía.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo, los memoriales sean remitidos en forma simultánea a las partes y a la Secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR – CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333010 – 2018 – 00238 – 01
ASUNTO	RECHAZA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co janelaw_30@hotmail.com

i) Mediante auto del 27 de febrero de 2019 - folios 86 a 87 – el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga para la decisión sobre la una posible solicitud de acumulación del presente asunto a las acciones populares con radicados 2018 – 228 y 2018 – 242.

ii) Con auto de fecha 24 de abril de 2019 – folio 90 a 91 -, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga decidió negar la solicitud de acumulación, dispuso no dar trámite al conflicto de competencia que fue propuesto por el Juzgado Décimo Administrativo, y devolver el expediente a dicho Despacho.

iii) Con auto del 9 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo remite el expediente a esta Corporación para decidir el conflicto de competencia trabado con el Juzgado Cuarto Administrativo.

iv) De trazabilidad del expediente, el Despacho advierte la inexistencia de un conflicto de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto pues el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga se pronunció en forma negativa frente a la **solicitud de acumulación**, sin que esto implique un análisis de competencia que de pie a la decisión de un posible conflicto.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE el conflicto de competencia formulado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, para lo de su cargo, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR – CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333010 – 2018 – 00339 – 01
ASUNTO	RECHAZA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co janelaw_30@hotmail.com

i) Mediante auto del 27 de febrero de 2019 - folios 63 a 64 – el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga para la decisión sobre la una posible solicitud de acumulación del presente asunto a las acciones populares con radicados 2018 – 228 y 2018 – 242.

ii) Con auto de fecha 24 de abril de 2019 – folio 67 a 68 -, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga decidió negar la solicitud de acumulación, dispuso no dar trámite al conflicto de competencia que fue propuesto por el Juzgado Décimo Administrativo, y devolver el expediente a dicho Despacho.

iii) Con auto del 9 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo remite el expediente a esta Corporación para decidir el conflicto de competencia trabado con el Juzgado Cuarto Administrativo.

iv) De trazabilidad del expediente, el Despacho advierte la inexistencia de un conflicto de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto pues el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga se pronunció en forma negativa frente a la **solicitud de acumulación**, sin que esto implique un análisis de competencia que de pie a la decisión de un posible conflicto.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE el conflicto de competencia formulado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, para lo de su cargo, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO ANTONIO RAMIREZ
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00649 – 00
ASUNTO	TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
CANALES DIGITALES	Olga.lucia@rrabogados.co olrodriguez@hotmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante – folio 447 - se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Vencido dicho término se ordena ingresar nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JOTASERVI LTDA.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 680012333000-2019 – 00095 - 00
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial radicado en el Secretaria de la Corporación el día 14 de noviembre de 2019 visible a folios 259 a 270 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada ACI PROYECTOS S.A.S., solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de abril de 2019, señalando que la argumentación realizada en la parte considerativa del referido auto incurre en una omisión que impide determinar la decisión adoptada, respecto de la procedencia o improcedencia de la vinculación de ACI PROYECTOS S.A.S. al proceso y por consiguiente impide determinar la calidad procesal que ostenta dentro de las actuaciones procesales. Así solicita que se aclare el auto admisorio para efectos de determinar la finalidad de la notificación surtida y la calidad procesal de ACI PROYECTOS S.A.S., y así establecer si el traslado del que trata el art. 4 del auto del 9 de abril de 2019 es aplicable o no a ACI PROYECTOS S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, el 15 de julio de 2020 el Despacho procedió a negar la solicitud de aclaración del auto admisorio argumentando lo siguiente: *"(...)En cuanto al numeral cuarto al auto admisorio, es claro el mismo en señalar las normas que regulan el término de traslado para todas las personas demandas y vinculadas, por lo que corresponde a la parte bajo el amparo normativo verificar lo pertinente, pues la omisión de inclusión de la sociedad en dicho numeral – que corresponde a un error de digitación – no la exime del deber legal que le asiste al estar vinculada a un proceso judicial. En consecuencia, la aclaración también se torna improcedente en relación con este tema.(...)"*

Así mismo, en el referido auto se decidió **NO RECONOCER** personería a la Dra. JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA como apoderada de ACI PROYECTOS, sin embargo, se advierte que como representante legal funge como representante de los intereses de la sociedad, dado que, la Abogada JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA, actuando como representante legal ACI PROYECTOS SAS se confiere poder a sí misma para representar los intereses de la sociedad, lo que se torna improcedente. Señalando que, en todo caso, de contar con facultades de representación judicial deberá aportar los documentos pertinentes o el poder que otorgue el representante legal diferente a la Dra. SARMIENTO GARCIA.

No obstante, el 17 de julio de 2020, la apoderada de la sociedad ACI PROYECTOS S.A.S. repone la anterior decisión indicando que JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA en su calidad de representante legal de ACI PROYECTOS S.A.S. conforme a los estatutos societarios detenta la facultad de "constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que representen a la sociedad en toda clase de procesos, asuntos y tramites.", razón por la cual el poder fue conferido por quien jurídicamente se encuentra legitimado para tal efecto. Por lo anterior señala que no puede entenderse, como lo advierte el Despacho

que la señora SARMIENDO GARCIA, actuó como representante legal y no como apoderada, pues conforme se ha explicado la intervención estuvo precedida por un poder especial, por lo tanto, manifiesta que no existe ningún fundamento legal que impida que el representante legal, siendo abogada debidamente facultado, pueda representar judicialmente dicha sociedad.

En cuanto a lo anterior, el Despacho advierte que dado que, la Abogada JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA, actuando como representante legal ACI PROYECTOS SAS se confirió poder así misma, basada en las facultades que tiene para ello como consta en el certificado de existencia y representación aportado a la presente demanda, se le debe reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad ACI PROYECTOS SAS, como quiera que dicho poder se otorgó legalmente, con base en el derecho de postulación

De acuerdo con lo anterior el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER lo decidido en el numeral TERCERO del auto de fecha 15 de julio de 2020, y en su lugar conforme al art. 75 C.G.P. RECONOCER PERSONERIA a la Abogada JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA como apoderada de la sociedad ACI PROYECTOS SAS.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUELVÁSE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a su trámite, previas las actuaciones Secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YANETH SILVA MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	680013333011 – 2019 – 00142 – 01
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES	santandernotificacionesla@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito obrante a folio 131 el demandante **desiste del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto considera el Despacho innecesario el traslado de la solicitud, dado que ésta se fundamenta en el cambio de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en cuanto a la inclusión de factores salariales para la liquidación de la pensión de los docentes.

De otro lado, se observa en el poder obrante a folio 17 a 19 que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir, por lo tanto, es procedente aceptar el desistimiento presentado sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESUS ANTONIO MEJIA PARRA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00182 – 00
ASUNTO	DECIDE SOLICITUD
CANALES DIGITALES¹	Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3@yahoo.com judiciales@casur.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co abogadogeimarojas@gamil.com

Mediante mensaje de datos remitido el 16 de febrero de 2021 y reiterado el 3 de marzo del presente año, el señor GEIMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ solicita copia simple de la sentencia de primera instancia proferida el día 4 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el mismo día.

Se advierte que el peticionario no hace parte del proceso, sin embargo, la sentencia de primera instancia no fue apelada, y en este orden, es procedente acceder a lo solicitado, por lo que se **ORDENA** que por conducto del escribiente encargado de la notificación de sentencias en procesos ordinarios, se remita copia electrónica de la mencionada decisión al buzón electrónico abogadogeimarojas@gmail.com

Para lo anterior, se concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BELAMIRO MONSALVE SUAREZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00482 – 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN / ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co Daniela.laguado@lopezquintero.co Ingrid.ortiz@lopezquintero.co ifprada@procuraduria.gov.co

1. En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de fecha el 4 de febrero de 2021, la que fue notificada a las partes el mismo día.

Mediante memorial remitido el 12 de febrero de 2021 me medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

2. Se **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, quien viene actuando como apoderada de la parte demandante, en la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con c.c. 1.095.931.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM CASTELLANOS MOTTA
DEMANDADO	TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00534 – 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	ntriana@abogadosatta.com notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

Mediante memorial remitido en forma electrónica el 3 de agosto de 2020, la parte actora presenta reforma la que se eleva en forma oportuna de conformidad con el cómputo de términos efectuado por la Secretaria de la Corporación que reposa a folio 344.

En consecuencia, por estimarse procedente y con fundamento en lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la adición a la demanda presentada por la parte demandante y que reposa a folios 345 a 349 del expediente.

SEGUNDO. NOTIFICAR la decisión por estados a las partes y demás intervinientes.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen presenten contestación a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BRICAI SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00704 – 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	aclararsas@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Suspensión Provisional¹.

Solicita la parte actora la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones No 1440 del 15 de mayo de 2018 y No 1153 del 15 de julio de 2019, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga impuso sanción tributaria y resolvió el recurso de reconsideración respectivamente, indicando que se pretende evitar el cobro coactivo que cause a la sociedad demandante una alteración de su situación financiera.

2. Posición de la entidad demanda.

La entidad demandada presentó escrito de oposición, remitido en forma digital el día 6 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Medidas cautelares en temas tributarios.

Los artículos 823-8 y 843-2 del Estatuto Tributario regula el procedimiento que debe adelantarse para el cobro de las deudas por impuestos y el artículo 831 enumera las excepciones que puede formular el contribuyente para atacar el mandamiento de pago librado en su contra, entre las que está la de "*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo*".

Al respecto, el Despacho trae a colación el auto de fecha 26 de noviembre de 2015² en el que la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado indicó que cuando se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que impone una obligación tributaria, su ejecutoria surge al proferirse la sentencia definitiva siempre que la esta sea desfavorable a las pretensiones del demandante, y solo en este momento es que los actos tributarios generan efectos para que la administración prosiga con el procedimiento de cobro coactivo. Así, en caso contrario, es decir, en el evento que se

¹ Folios 1 a 5 del cuaderno de medida cautelar.

² Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00665-01(20467)

acceda a las pretensiones y de se declare la nulidad de los actos, cobro coactivo será improcedente.

III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y las particularidades del caso concreto, el Despacho negará a solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las siguientes razones:

i) Para este momento procesal no se encuentra acreditado se haya iniciado proceso de cobro coactivo alguno con fundamento en los actos enjuiciados, y contra la sociedad demandante.

ii) El objeto de la medida cautelar es garantizar que la decisión de fondo que se adopte sea materialmente eficaz, por ende, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que cuando se promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que impone una obligación tributaria, su ejecutoria se suspende hasta el momento en que se dicte sentencia, y si esta es desfavorable a los intereses del demandante, solo a partir de este momento las decisiones generan efectos y puede entonces la Administración adelantar las acciones de cobro contra el responsable.

iii) No se hace necesaria la intervención previa del operador jurídico para suspender los efectos de los actos, pues al estar impedido legalmente el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para adelantar procedimientos de cobro contra la compañía demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 831 del ET, no puede afirmarse que el objeto del proceso no cuente con seguridad jurídica o que sea necesario garantizar dicha seguridad en este momento procesal; tampoco puede entenderse que pueda causarse un perjuicio a la actora.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, elevada por la parte actora.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificado con c.c. 1.098.652.771 y portador de la Tarjeta Profesional No 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado mediante mensaje de datos el día 6 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO HERNÁNDEZ PINZÓN
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00884 – 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
CANALES DIGITALES	Mahepi1@hotmail.com

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las siguientes falencias **i)** estimar razonadamente la cuantía acorde a los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** informar la dirección electrónica de la entidad demandada; **iii)** adecuar las pretensiones por cuanto se no se solicitó expresamente la declaratoria de nulidad respecto de un acto administrativo en particular.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación como se observa en la constancia obrante del expediente digital, motivo por el cual, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 20 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TAXIS DEL SUR SA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00031 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Milse.idarraga@gmail.com bchasesores@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a las entidades y personas privadas que integran la demanda, al canal digital de notificaciones. Para el caso de las personas privadas, informará al Despacho si cuenta con dicha información, a efectos de decidir lo pertinente.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNANDEZ
ACCIONADO	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 000620 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	burgosadriana@hotmail.com jduartehernandez@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNÁNDEZ** contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA** identificada con c.c. 37.559.175 y portadora de la Tarjeta Profesional No 162.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHONNY CARVAJAL Y OTROS
ACCIONADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00715 – 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
CANALES DIGITALES	aflorezhltada@gmail.com

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las siguientes falencias **i)** estimar razonadamente la cuantía acorde a los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación como se observa en la constancia obrante del expediente digital, motivo por el cual, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 20 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
ACCIONANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00745 – 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
CANALES DIGITALES	corjudicialgerencia@gmail.com

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las falencias advertidas, en concreto, el cumplimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y proceder con la remisión en forma simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación como se observa en la constancia obrante del expediente digital, motivo por el cual, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** el expediente, y **REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 20 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No.	680012333000-2021-000081-00
Accionante:	LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL , con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653 Correo electrónico: psicologiahogaresberaca@gmail.com
Accionados:	NUEVA EPS Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – Secretaría de Salud municipal Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaría de Salud departamental Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER Correo electrónico: ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados de oficio:	DAVID FERNANDO ESPINOSA MONSALVE , en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja Correo electrónico: dspinosa13@hotmail.com dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co
Acción:	Tutela / incidente de desacato a una orden judicial, puntualmente la del 17.02.2021 proferida por este Tribunal

I. ANTECEDENTES

A. La sentencia que se dice incumplida

1. Se trata de la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se decide amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, y para ello, textualmente resuelve:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

“Primero. Declarar que la Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales de la aquí accionante, con su negativa a aceptar el estar obligada a cumplir con la Resolución No.018-2021 del 24 de enero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander.

Segundo. Mantener la medida provisional decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, según la cual, se ordena mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus hijas, ahora, hasta tanto cobre ejecutoria presente sentencia de tutela o la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander, disponga plazo o medida de atención diferente [...]”.

2. La señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la secretaría de esta Corporación del 03.03.2021, solicita que se adelante el trámite incidental por desacato en contra de la Nueva EPS, pues aduce que no se ha cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 17.02.2021 (Archivo 01 digital).

3. El Despacho mediante auto del 04.03.2021, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término a la entidad incidentada para que informara la forma como venía dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo.

4. Mediante mensaje de datos del 05.03.2021 el Representante Legal del Hogar de Acogida Beraca del Magdalena Medio, informa que continúa brindando la atención integral a la Sra. Leonela Patricia Agamez Carrascal y a sus menores hijas.

5. Mediante mensaje de datos del 08.03.2021, el Coordinador Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, informa que la atención integral requeridos por la Sra. Agamez Carrascal deben ser cubiertos por la Nueva EPS.

6. La Nueva EPS no allegó respuesta del cumplimiento de la sentencia del 17.02.2021.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la incidentada no allega contestación ni prueba del cumplimiento de la orden impuesta en la providencia del 17.02.2021 y como quiera que el Representante Legal del Hogar de Acogida Beraca del Magdalena Medio informa que continúa prestando los servicios integrales a la aquí incidentante, solicitando se ordene a la Nueva EPS cumplir de manera completa e inmediata las

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

prestaciones que se encuentran a su cargo, evidencia este despacho el incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Expuesto lo anterior considera el Despacho pertinente continuar con el trámite incidental; en consecuencia, se dará apertura formal al incidente de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, para que cumpla de manera INMEDIATA el fallo del 17.02.2021. Asimismo, deberá informar el nombre y cargo que ocupa el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo, así como el nombre y la dependencia de su jefe inmediato, se:

RESUELVE:

Primero. **Dar apertura formal al Incidente de Desacato** promovido por Leonela Patricia Agamez Carrascal, **contra Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. P., córrasele traslado del escrito de Incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 17 de febrero de 2021, o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales. Asimismo, deberá informar el nombre y cargo que ocupa el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo, así como el nombre y la dependencia de su jefe inmediato.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Notificar a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez**, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, por el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la nueva posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

Tercero. **Requerir** al superior jerárquico de la parte incidentada, para que si no se ha dado cumplimiento haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al funcionario responsable, contra Sandra Milenavega

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto. Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39072737a4b8af33f385ea4b6966d4f8b8faec971042fb9805cf83d52b00e63b

Documento generado en 08/03/2021 09:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>